

FRANCIA

**LEY RELATIVA A LOS DERECHOS DE LOS
ENFERMOS Y AL FINAL DE LA VIDA; Y LEY DE
ORIENTACIÓN Y PROGRAMA PARA EL FUTURO DE
LA ESCUELA**

M^a Ángeles Félix Ballesta

Profesora Titular de Universidad de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pompeu Fabra

**LEY N^o 2005-370 DEL 22 DE ABRIL DE 2005 RELATIVA
A LOS DERECHOS DE LOS ENFERMOS Y AL FINAL DE
LA VIDA Y VÍNCULOS HACIA LOS DECRETOS DE
APLICACIÓN¹⁰⁷**

Artículo 1

Después del primer párrafo del artículo L. 1110-5 del código de la Salud Pública, se inserta un párrafo redactado así:

"Estos actos no deben ser solicitados por una obstinación irracional. Cuando parezcan inútiles, desproporcionados o no teniendo otro efecto que el mantenimiento artificial de la vida, pueden ser suspendidos o no iniciados. En este caso, el médico salvaguarda la dignidad del moribundo y garantiza su calidad de vida dispensándole los cuidados contemplados en el artículo L. 1110-10."

¹⁰⁷ Versión castellana de la Ley relativa a los derechos de los enfermos y al final de la vida y vínculos hacia los decretos de aplicación, de 22 de abril de 2005, traducida del original francés, por M^a Ángeles FÉLIX BALLESTA.

Artículo 2

El último párrafo del artículo L. 1110-5 del código de la Salud Pública es completado por dos frases redactadas así:

"Si el médico constata que no puede aliviar el sufrimiento de una persona, en fase avanzada o terminal de una afección grave e incurable, cualquiera que sea la causa, más que aplicándole un tratamiento que puede tener como efecto secundario abreviar su vida, debe informar al enfermo, sin perjuicio de las disposiciones del cuarto párrafo del artículo L. 1111-2, a la persona de confianza contemplada en el artículo L. 1111-6, a la familia o, en su defecto, a uno de sus próximos. El procedimiento seguido se inscribe en el expediente médico."

Artículo 3

En la segunda frase del segundo párrafo del artículo L. 1111-4 del código de la Salud Pública, las palabras: "un tratamiento" son sustituidas por las palabras: "todo tratamiento".

Artículo 4

El segundo párrafo del artículo L. 1111-4 del código de la Salud Pública es completado por cuatro frases redactadas así:

"Puede recurrir a otro miembro del cuerpo médico. En todos los casos, el enfermo debe reiterar su decisión después de un plazo razonable. Ésta se inscribe en su expediente médico.

"El médico salvaguarda la dignidad del moribundo y garantiza la calidad de su final de vida dispensándole los cuidados contemplados en el artículo L. 1110-10."

Artículo 5

Después del cuarto párrafo del artículo L. 1111-4 del código de la Salud Pública, se inserta un párrafo redactado así:

"Cuando la persona no pueda expresar su voluntad, la limitación o el cese del tratamiento susceptible de poner su vida en peligro no puede realizarse sin haberse respetado el procedimiento colegial definido por el código de deontología médica y sin haber consultado a la persona de confianza prevista en el artículo L. 1111-6 o a la familia o, en su defecto, a uno de sus próximos y,

cuando proceda, las voluntades anticipadas de la persona. La decisión justificada de la limitación o cese del tratamiento se inscribe en el expediente médico."

Artículo 6

Después del artículo L. 1111-9 del código de la Salud Pública, se inserta un artículo L. 1111-10 redactado así:

"Art. L. 1111-10. - Cuando una persona, en fase avanzada o terminal de una afección grave e incurable, cualquiera que sea la causa, decide limitar o cesar todo tratamiento, el médico respeta su voluntad después de haberla informado sobre las consecuencias de su elección. La decisión del enfermo se inscribe en su expediente médico.

"El médico salvaguarda la dignidad del moribundo y garantiza su calidad final de vida dispensándole los cuidados contemplados en el artículo L. 1110-10."

Artículo 7

Después del artículo L. 1111-9 del código de la Salud Pública, se inserta un artículo L. 1111-11 redactado así:

"Art. L. 1111-11. - Toda persona mayor puede redactar voluntades anticipadas para el caso de que un día no pueda expresar su voluntad. Estas voluntades anticipadas indican los deseos de la persona relativos a su final de vida en cuanto a las condiciones de la limitación o cese del tratamiento. Son revocables en cualquier momento.

"A condición que se hayan establecido menos de tres años antes del estado de inconsciencia de la persona, el médico las tiene en cuenta para toda decisión de investigación, intervención o tratamiento que les concierna.

"Un decreto del Consejo de Estado define las condiciones de validez, confidencialidad y conservación de las voluntades anticipadas."

Artículo 8

Después del artículo L. 1111-9 del código de la Salud Pública, se inserta un artículo L. 1111-12 redactado así:

"Art. L. 1111-12. - Cuando una persona, en fase avanzada o terminal de una afección grave e incurable, cualquiera que sea la causa y sin poder expresar su voluntad, designó a una persona de confianza en aplicación del artículo L. 1111-6, el parecer de ésta última, excepto urgencia o imposibilidad, prevalece sobre cualquier otro consejo no médico, con exclusión de las voluntades anticipadas, en las decisiones de investigación, intervención o tratamiento adoptadas por el médico."

Artículo 9

Después del artículo L. 1111-9 del código de la Salud Pública, se inserta un artículo L. 1111-13 redactado así:

"Art. L. 1111-13. - Cuando una persona, en fase avanzada o terminal de una afección grave e incurable, cualquiera que sea la causa, esté sin poder expresar su voluntad, el médico puede decidir limitar o parar un tratamiento inútil, desproporcionado o que no tenga otro objeto que la única prolongación artificial de la vida de esta persona, después de haber respetado el procedimiento colegial definido por el código de deontología médica y de haber consultado la persona de confianza contemplada en el artículo L. 1111-6, la familia o, en su defecto, uno de sus próximos y, cuando proceda, las voluntades anticipadas de la persona. Su decisión, motivada, se inscribe en el expediente médico.

"El médico salvaguarda la dignidad del moribundo y garantiza la calidad de su final de vida dispensándole los cuidados contemplados en el artículo L. 1110-10."

Artículo 10

I. - Después del artículo L. 1111-9 del código de la Salud Pública, se inserta una división redactada así: "Sección 2. - Expresión de la voluntad de los enfermos en el final de su vida".

II. - Antes del artículo L. 1111-1 del mismo código, se inserta una división redactada así: "Sección 1. - Principios generales".

III. - En la primera frase del artículo L. 1111-9, las palabras: "del presente capítulo" se sustituyen por las palabras: "de la presente sección".

Artículo 11

Después del primer párrafo del artículo L. 6114-2 del código de la Salud Pública, se inserta un párrafo redactado así:

"Se identifican los servicios en el seno de los cuales son dispensados cuidados paliativos y definen, para cada uno de ellos, el número de referentes en cuidados paliativos que conviene formar así como el número de camas que deben identificarse como camas de cuidados paliativos."

Artículo 12

Después del artículo L. 6143-2-1 del código de la Salud Pública, se inserta un artículo L. 6143-2-2 redactado así:

"Art. L. 6143-2-2. - El proyecto médico incluye un aspecto "actividad paliativa de los servicios." Éste identifica los servicios del establecimiento en el seno de los cuales se dispensan cuidados paliativos. Precisa las medidas que deben adoptarse en aplicación de las disposiciones del contrato plurianual mencionado en los artículos L. 6114-1 y L. 6114-2.

"Las modalidades de aplicación del presente artículo son definidas por decreto."

Artículo 13

I. - Después de la primera frase del artículo L. 311-8 del código de la acción social y de las familias, se inserta una frase redactada así:

"Cuando proceda, este proyecto identifica los servicios de establecimiento o de servicio social o médico-social en el seno de los cuales son dispensados cuidados paliativos y precisa las medidas que deben adoptarse en aplicación de las disposiciones de los convenios plurianuales contemplados en el artículo L. 313-12."

II. - Las modalidades de aplicación del presente artículo son definidas por decreto.

Artículo 14

El I del artículo L. 313-12 del código de la acción social y de las familias es completado por una frase redactada así:

"El convenio plurianual identifica, cuando proceda, los servicios en el seno de los cuales son dispensados cuidados paliativos y define, para cada uno de ellos, el número de referentes en cuidados paliativos que conviene formar así como el número de camas que deben identificarse como camas de cuidados paliativos."

Artículo 15

En aplicación del 7º del artículo 51 de la ley orgánica nº 2001-692 del 1º de agosto de 2001 relativa a las leyes de finanzas, un Anexo general adjuntado al proyecto de ley de finanzas del año presenta cada dos años la política seguida en materia de cuidados paliativos y de acompañamiento a domicilio, en los establecimientos de salud y en los establecimientos médico-sociales.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

Hecha en París, el 22 de abril de 2005.

D.O. N° 96 DE 24 DE ABRIL 2005 página 7166

TEXTO N° 1

LEYES

**LEY N° 2005-380 DE 23 DE ABRIL DE 2005 DE
ORIENTACIÓN Y PROGRAMA PARA EL FUTURO DE
LA ESCUELA (1)¹⁰⁸**

NOR: MENX0400282L

La Asamblea nacional y el Senado adoptaron,

Vista la decisión del Consejo constitucional n° 2005-512 DC de
21 de abril de 2005;

El Presidente de la República promulga la ley cuyo contenido es
el siguiente:

Artículo 1

Los libros 1°, II, III, IV, VI, VII y IX del código de la educación
se modifican de acuerdo con las disposiciones de los títulos 1° y
II de la presente ley.

TÍTULO 1°

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1°

Principios generales de la educación

Artículo 2

I. - Después del primer párrafo del artículo L. 111-1 del código de
la educación, se insertan dos párrafos redactados así:

¹⁰⁸ Versión castellana de la Ley relativa a la orientación y programa para el futuro
de la escuela, de 23 de abril de 2005, traducida del original francés, por M^a
Ángeles FÉLIX BALLESTA

"Además de la transmisión de conocimientos, la Nación fija como primera misión en la escuela hacer participar a los alumnos de los valores de la República.

"En el ejercicio de sus funciones, el personal debe aplicar estos valores."

II. - El tercer párrafo del mismo artículo se redacta así:

"Para garantizar este derecho en cumplimiento de la igualdad de oportunidades, se asignan algunas ayudas a los alumnos y a los estudiantes según sus recursos y sus méritos. El reparto de medios del servicio público educativo tiene en cuenta las situaciones desiguales, especialmente en materia económica y social."

Artículo 3

El artículo L. 111-3 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 111-3. - En cada escuela, colegio o instituto, la comunidad educativa reúne los alumnos y todos los que, en el centro escolar o en relación con él, participan en la realización de esas misiones.

"Reúne el personal de las escuelas y establecimientos, los padres de alumnos, las colectividades territoriales así como a los actores institucionales, económicos y sociales, asociados al servicio público de la educación."

Artículo 4

El último párrafo del artículo L. 113-1 del código de la educación es completado por las palabras: "y en las regiones de ultramar".

Artículo 5

En la segunda frase del artículo L. 121-1 del código de la educación, después de la palabra: "favorecer", se insertan las palabras: "la mezcla (entre hombres y mujeres) y".

Artículo 6

La segunda frase del artículo L. 121-1 del código de la educación es completada por las palabras: ", principalmente en materia de orientación".

Artículo 7

I.- El artículo L. 122-1 del código de la educación se convierte en el artículo L. 131-1-1.

II. - [Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por la decisión del Consejo constitucional n° 2005-512 DC de 21 de abril de 2005.]

Artículo 8

I. - En los artículos L. 131-10, L. 312-15, L. 442-2 y L. 442-3 del código de la educación, la referencia: "L. 122-1" se sustituye por la referencia: "L. 131-1-1".

II. - En el segundo párrafo del artículo 227-17-1 del código penal, las palabras: "el artículo L. 131-10" son sustituidas por las palabras: "los artículos L. 131-1-1 y L. 131-10".

Artículo 9

Después del artículo L. 122-1 del código de la educación, se inserta un artículo L. 122-1-1 redactado así:

"Art. L. 122-1-1. - La escolaridad obligatoria debe al menos garantizar a cada alumno los medios necesarios para la adquisición de un nivel común constituido por un conjunto de conocimientos y competencias que es indispensable dominar para alcanzar con éxito su escolaridad, proseguir su formación, construir su futuro personal y profesional y lograr su vida en sociedad. Este nivel comprende:

"- el control de la lengua francesa;

"- el control de los principales elementos de matemáticas;

"- una cultura humanista y científica que permita el libre ejercicio de la ciudadanía;

"- la práctica al menos de una lengua viva extranjera;

"- el control de las técnicas usuales de la información y la comunicación.

"Estos conocimientos y competencias son precisados mediante decreto adoptado tras el dictamen del Alto Consejo de la educación.

"La adquisición del nivel común por los alumnos es objeto de una evaluación, que se tiene en cuenta en la continuación de la escolaridad.

"El Gobierno presenta cada tres años al Parlamento un informe sobre la manera en que los programas tienen en cuenta el nivel común y sobre el dominio de éste alcanzado por los alumnos durante su escolaridad obligatoria.

"Paralelamente a la adquisición del nivel común, se imparten otras enseñanzas durante la escolaridad obligatoria."

Artículo 10

El artículo L. 122-2 del código de la educación es completado por dos párrafos redactados así:

"Cualquier menor no emancipado dispone del derecho a proseguir su escolaridad más allá de la edad de dieciséis años.

"Cuando las personas responsables de un menor no emancipado se oponen a la continuación de su escolaridad más allá de la edad de dieciséis años, una medida de asistencia educativa puede pedirse en las condiciones previstas en los artículos 375 y siguientes del código civil con el fin de garantizar el derecho del niño a la educación."

Artículo 11

El artículo L. 131-2 del código de la educación es completado por un párrafo redactado así:

"Se organiza un servicio público de la educación a distancia, especialmente, para garantizar la instrucción de los niños que no pueden escolarizarse en una escuela o en un centro escolar."

Artículo 12

[Disposiciones declaradas no conformes a la Constitución por la decisión del Consejo constitucional n° 2005-512 DC de 21 de abril de 2005.]

Capítulo II

La administración de la educación

Artículo 13

En la segunda frase del artículo L. 216-4 del código de la educación, las palabras: "designa la colectividad" se sustituyen por las palabras: "designa, teniendo en cuenta el número de alumnos a cargo de cada una de estas colectividades, aquélla".

Artículo 14

Al principio del título III del libro II del código de la educación, se inserta un capítulo preliminar redactado así:

"Capítulo preliminar

"El Alto Consejo de la educación

"Art. L. 230-1. - El Alto Consejo de la educación está formado por nueve miembros designados por seis años. El Presidente de la República designa tres de sus miembros, dos por el Presidente de la Asamblea nacional, dos por el Presidente del Senado y dos por el Presidente del Consejo económico y social fuera de los miembros de estas asambleas. El Presidente de la República designa al Presidente del alto consejo entre sus miembros.

"Art. L. 230-2. - El Alto Consejo de la educación emite un dictamen y puede formular propuestas a petición del Ministro encargado de la educación nacional sobre las cuestiones relativas a la pedagogía, a los programas, a los métodos de evaluación de los conocimientos de los alumnos, a la organización y a los resultados del sistema educativo y a la formación de los profesores. Sus dictámenes y propuestas se hacen públicos.

"Art. L. 230-3. - El Alto Consejo de la educación entrega cada año al Presidente de la República un balance, que se hace público, de los resultados obtenidos por el sistema educativo. Este balance se transmite al Parlamento."

Artículo 15

El artículo L. 311-5 del código de la educación se deroga a partir de la instalación del Alto Consejo de la educación.

Capítulo III

La organización de las enseñanzas escolares

Artículo 16

Después del artículo L. 311-3 del código de la educación, se inserta un artículo L. 311-3-1 redactado así:

"Art. L. 311-3-1. - En cualquier momento de la escolaridad obligatoria, cuando todo indica que un alumno corre el riesgo de no dominar los conocimientos y las competencias indispensables al final de un ciclo, el director del colegio o el jefe del establecimiento propone a los padres o al responsable legal del alumno de meterlo conjuntamente en un programa personalizado de éxito educativo."

Artículo 17

El artículo L. 311-7 del código de la educación es completado por un párrafo redactado así:

"Al término de cada año escolar, después de un diálogo y después de haber recogido el parecer de los padres o del responsable legal del alumno, el consejo de maestros en el primer grado o el consejo escolar presidido por el jefe del establecimiento en el segundo grado se pronuncia sobre las condiciones en las cuales prosigue la escolaridad del alumno. Si lo considera necesario, propone la instauración de un dispositivo de apoyo, especialmente en el marco de un programa personalizado de éxito educativo."

Artículo 18

En la primera frase del primer párrafo del artículo L. 312-15 del código de la educación, después de las palabras: "una formación", se insertan las palabras: "a los valores de la República,".

Artículo 19

Después de la sección 3 bis del capítulo II del título 1º del libro III de la segunda parte del código de la educación, se inserta una sección 3ª redactada así:

"Sección 3ª

"La enseñanza de las lenguas vivas extranjeras

"Art. L. 312-9-2. - Se instituye, en cada academia, una comisión sobre la enseñanza de las lenguas, emplazada cerca del rector.

"Ésta incluye representantes de la administración, del personal y usuarios de la educación nacional, representantes de las colectividades territoriales interesadas y de los medios económicos y profesionales.

"Esta comisión está encargada de velar por la diversidad de la oferta de lenguas, por la coherencia y continuidad de los cursos de lenguas propuestos, de difundir información a los establecimientos, a los cargos electos, a los padres y a los alumnos sobre la oferta lingüística, actualizar esta oferta en función de las necesidades identificadas y de verificar la adecuación de la oferta de lenguas con las especificidades locales.

"Cada año, la comisión elabora un balance de la enseñanza y puede presentar propuestas de adaptación de la carta académica de las lenguas."

Artículo 20

El primer párrafo del artículo L. 312-10 del código de la educación se redacta así:

"Una enseñanza de lenguas y culturas regionales puede impartirse a lo largo de la escolaridad según modalidades definidas vía convenio entre el Estado y las colectividades territoriales donde estas lenguas están en uso."

Artículo 21

En el primer párrafo del artículo L. 313-1 del código de la educación, las palabras: "y sobre las profesiones" se sustituyen por las palabras: ", sobre las profesiones así como sobre las salidas y las perspectivas profesionales".

Artículo 22

El artículo L. 312-8 del código de la educación es modificado así:

1° En el primer párrafo, las palabras: "Alto Comité de las enseñanzas artísticas" son sustituidas por las palabras: "Alto Consejo de la educación artística y cultural";

2° En el primer y segundo párrafo, las palabras: "enseñanzas artísticas" son sustituidas por las palabras: "de la educación artística y cultural", y en el segundo y el tercer párrafo, las palabras: "alto Comité" son sustituidas por las palabras: "alto consejo".

Artículo 23

El segundo párrafo del artículo L. 313-1 del código de la educación es sustituido por dos párrafos redactados así:

"La orientación y las formaciones propuestas a los alumnos tienen en cuenta sus aspiraciones, sus aptitudes y perspectivas profesionales vinculadas a las necesidades previsibles de la sociedad, la economía y la ordenación del territorio.

"En este marco, los alumnos elaboran su proyecto de orientación escolar y profesional con la ayuda de los padres, de los profesores, del personal de orientación y de otros profesionales competentes. Contribuyen las administraciones en cuestión, las colectividades territoriales, las organizaciones profesionales, las empresas y las asociaciones."

Sección 1

Enseñanza primaria

Artículo 24

El primer párrafo del artículo L. 321-2 del código de la educación es completado por una frase redactada así:

"La misión educativa de la escuela maternal implica un primer acercamiento a las herramientas básicas del conocimiento, prepara los niños a los aprendizajes fundamentales dispensados

en la escuela elemental y les enseña los principios de la vida en sociedad."

Artículo 25

En la segunda frase del último párrafo del artículo L. 321-3 del código de la educación, después de las palabras: "Ella ofrece", se insertan las palabras: "un primer aprendizaje de una lengua viva extranjera y".

Artículo 26

Después de las palabras: "educación moral y", el final de la última frase del último párrafo del artículo L. 321-3 del código de la educación se redacta así: "ofrece una enseñanza de educación cívica que implica obligatoriamente el aprendizaje del himno nacional y de su historia."

Artículo 27

El artículo L. 321-4 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 321-4. - En las escuelas, algunas adaptaciones particulares y acciones de apoyo están previstas en favor de los alumnos que tienen dificultades, en particular, los alumnos afectados por desórdenes específicos de la lengua oral y/o escrita, como la dislexia. Cuando estas dificultades son graves y permanentes, los alumnos reciben una enseñanza adaptada.

"Algunas adaptaciones convenientes están previstas en favor de los alumnos intelectualmente precoces o que manifiestan aptitudes particulares, con el fin de permitirles desarrollar plenamente sus potencialidades. La escolaridad puede acelerarse en función del ritmo de aprendizaje del alumno.

"Algunas acciones particulares están previstas para la recepción y escolarización de alumnos no francófonos recientemente llegados a Francia.

"Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, algunos centros escolares pueden agruparse para proponer estructuras de acogida adaptadas."

Sección 2

Enseñanza secundaria

Artículo 28

Después del segundo párrafo del artículo L. 331-1 del código de la educación, se inserta un párrafo redactado así:

"Los jurados de los exámenes que conducen a la expedición del diploma nacional del título opción internacional y del bachillerato opción internacional pueden comprender miembros del cuerpo de inspección o enseñanza extranjeros. Los jurados de los bachilleratos binacionales pueden comprender miembros de cuerpos de inspección o enseñanza de los países concernientes."

Artículo 29

El tercer párrafo del artículo L. 331-1 del código de la educación es sustituido por dos párrafos redactados así:

"Para la expedición de los títulos, pueden tener en cuenta, eventualmente combinándolos, resultados de exámenes finales, resultados de controles en curso de formación, resultados del control continuo de los conocimientos, y la validación de los adquiridos de la experiencia."

"Cuando una parte del control continuo es tenida en cuenta para la expedición de un diploma nacional, la evaluación de los conocimientos de los candidatos se efectúa en el respeto de las condiciones de equidad."

Artículo 30

La segunda frase del último párrafo del artículo L. 331-7 del código de la educación es completada por las palabras: ", en relación con las colectividades territoriales".

Artículo 31

El artículo L. 332-4 del código de la educación es completado por tres párrafos redactados así:

"Algunas adaptaciones convenientes están previstas en favor de los alumnos intelectualmente precoces o que manifiestan aptitudes particulares, con el fin de permitirles desarrollar

plenamente sus potencialidades. La escolaridad puede acelerarse en función del ritmo de aprendizaje del alumno.

"Algunas acciones particulares están previstas para la recepción y escolarización de los alumnos no francófonos recientemente llegados a Francia.

"Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, establecimientos escolares pueden agruparse para proponer estructuras de acogida adaptadas."

Artículo 32

Después del artículo L. 332-5 del código de la educación, se inserta un artículo L. 332-6 redactado así:

"Art. L. 332-6. - El diploma nacional del título sanciona la formación adquirida después de la escolaridad seguida en los colegios o en las clases de nivel equivalente situadas en otros establecimientos.

"Certifica el control de los conocimientos y competencias definidas en el artículo L. 122-1-1, integra los resultados de la enseñanza de educación física y deportiva y tiene en cuenta, en las condiciones determinadas por decreto, las otras enseñanzas seguidas por los alumnos según sus capacidades y sus intereses. Comporta una nota de vida escolar.

"Se asignan algunas menciones a los laureados que se distinguen por la calidad de sus resultados.

"Se asignan algunas becas al mérito, que se añaden a las ayudas a la escolaridad previstas en el título III del libro V, bajo condiciones de recursos y en las condiciones determinadas por decreto, a los laureados que obtienen una mención o a otros alumnos merecedores."

Artículo 33

Después del segundo párrafo del artículo L. 335-1 del código de la educación, se insertan dos párrafos redactados así:

"Una etiqueta de "Instituto de los oficios puede ser entregada por el Estado a los establecimientos de enseñanza que cumplen criterios definidos por un pliego nacional de condiciones. Estos

establecimientos implican especialmente formaciones tecnológicas y profesionales cuya identidad se construye en torno a un conjunto coherente de oficios. Las enseñanzas se imparten en formación inicial bajo estatuto escolar, en aprendizaje y en formación continua. Preparan una extensa gama de diplomas y títulos nacionales que van del certificado de aptitud profesional a los diplomas de enseñanza superior. Estos establecimientos ofrecen también servicios de validación de los conocimientos adquiridos de la experiencia.

"Las otras características de este pliego de condiciones, así como el procedimiento y la duración de entrega de la etiqueta de "Instituto de los oficios son definidos por decreto. La lista de los establecimientos que obtienen la etiqueta es regularmente publicada por decreto del Ministro encargado de la educación nacional."

Capítulo IV

Disposiciones relativas a las escuelas y a los establecimientos de enseñanza escolar

Artículo 34

I. - Al principio del libro IV del código de la educación, se inserta un título preliminar redactado así:

"TÍTULO PRELIMINAR"

"DISPOSICIONES COMUNES"

"Art. L. 401-1. - En cada escuela y establecimiento público de enseñanza escolar, se elabora un proyecto de escuela o establecimiento con los representantes de la comunidad educativa. El proyecto es adoptado en lo que concierne a su parte pedagógica, por un período de tiempo comprendido entre tres y cinco años, por el consejo de escuela o el consejo de administración, a propuesta del equipo pedagógico de la escuela o del consejo pedagógico del establecimiento.

"El proyecto de escuela o establecimiento define las modalidades particulares de aplicación de los objetivos y programas nacionales

y precisa las actividades escolares y paraescolares que concurren. Precisa las vías y medios que se aplican para garantizar el éxito de todos los alumnos y para asociar a los padres a tal efecto. Determina también las modalidades de evaluación de los resultados obtenidos.

"A reserva de la autorización previa de las autoridades académicas, el proyecto de escuela o establecimiento puede prever la realización de experimentaciones, por un período de tiempo máximo de cinco años, referentes a la enseñanza de las disciplinas, la interdisciplinariedad, la organización pedagógica de la clase, la escuela o el establecimiento, la cooperación con los socios del sistema educativo, los intercambios o el hermanamiento con establecimientos extranjeros de enseñanza escolar. Estas experimentaciones son objeto de una evaluación anual.

"El Alto Consejo de la educación elabora cada año un balance de las experimentaciones llevadas a cabo en aplicación del presente artículo.

"Art. L. 401-2. - En cada escuela y establecimiento público de enseñanza escolar, el reglamento interno precisa las condiciones en las cuales está garantizado el respeto de los derechos y deberes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa.

II. - Se deroga el artículo L. 411-2 del mismo código.

Artículo 35

Después de la primera frase del artículo L. 411-1 del código de la educación, se inserta una frase redactada así:

"Un decreto en Consejo de Estado fija las condiciones de contratación, formación y ejercicio de las funciones específicas de los directores de la escuela maternal y elemental."

Artículo 36

El artículo L. 421-4 del código de la educación es completado por dos párrafos redactados así:

"4° Se pronuncia sobre el contrato de objetivos concluido entre el establecimiento y la autoridad académica, después de haber informado a la colectividad territorial de lo estipulado.

"El consejo de administración puede delegar algunas de sus atribuciones a una comisión permanente."

Artículo 37

El segundo párrafo del artículo L. 421-7 del código de la educación se redacta así:

"Los colegios, institutos y centros de formación de aprendices, públicos y privados bajo contrato, dependiendo de la educación nacional, la enseñanza agrícola u otros estatutos, pueden asociarse en red, a nivel de fuente de formación, para facilitar los recursos escolares, permitir una oferta de formación coherente, aplicar proyectos comunes y políticas de asociaciones, en relación con las colectividades territoriales y su entorno económico, cultural y social."

Artículo 38

El artículo L. 421-5 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 421-5. - En cada establecimiento público local de enseñanza, se instituye un consejo pedagógico.

"Este consejo, presidido por el jefe del establecimiento, reúne al menos a un profesor principal de cada nivel de enseñanza, al menos un profesor por campo disciplinario, un consejero principal de educación y, cuando proceda, el jefe de trabajos. Tiene por misión favorecer la concertación entre los profesores, en particular, para coordinar las enseñanzas, la notación y la evaluación de las actividades escolares. Prepara la parte pedagógica del proyecto de establecimiento.

Artículo 39

Sobre propuesta de su jefe de establecimiento, los institutos de enseñanza tecnológica o profesional pueden llevar, por un período de tiempo máximo de cinco años, una experimentación permitiendo al consejo de administración designar a su Presidente

entre las personalidades exteriores al establecimiento que se reúnen en su seno.

Esta experimentación dará lugar a una evaluación.

Artículo 40

El último párrafo (5º) del I del artículo L. 241-4 del código de la educación es completado por una frase redactada así:

"No obstante, los delegados departamentales de la educación nacional no pueden ejercer su misión sino en establecimientos distintos de los de su municipio o, en París, Lyon y Marsella, de su distrito de residencia."

Artículo 41

El artículo L. 422-3 del código de la educación es completado por un párrafo redactado así:

"La Escuela superior de las artes aplicadas a las industrias del mobiliario y arquitectura interior (Boullée), la Escuela superior de las artes aplicadas (Duperré) y la Escuela superior de las artes e industrias gráficas (Estienne) se transforman en establecimientos públicos locales de enseñanza, de acuerdo con las disposiciones del artículo L. 421-1, a la demanda del municipio de París. Por derogación de las disposiciones del artículo L. 214-6, el municipio de París asume la carga de estos establecimientos. Él ejerce en vez y en lugar de la región las competencias atribuidas por el presente código a la colectividad concerniente."

Capítulo V

Disposiciones relativas a las formaciones superiores y a la formación de maestros

Artículo 42

El primer párrafo del artículo L. 614-1 del código de la educación es completado por las palabras: ", y del respeto de los compromisos europeos".

Artículo 43

I. - El enunciado del título II del libro VI del código de la educación se redacta así: "Las formaciones universitarias generales y la formación de maestros".

II. - El mismo título es completado por un capítulo V redactado así:

"Capítulo V

"Formación de maestros

"Art. L. 625-1. - La formación de maestros está garantizada por los institutos universitarios de formación de maestros. Estos institutos acogen a tal efecto estudiantes que preparan los concursos de acceso a los cuerpos de personal docente y de los aprendices admitidos a estos concursos.

"La formación impartida en los institutos universitarios de formación de maestros responde a un pliego de condiciones fijado por decreto de los Ministros encargados de la enseñanza superior y la educación nacional después del dictamen del Alto Consejo de la educación. Hace alternar períodos de formación teórica y períodos de formación práctica."

Artículo 44

En la primera frase del segundo párrafo del artículo L. 713-9 del código de la educación, después de las palabras: "personalidades exteriores", se insertan las palabras: ", que uno o más representantes de los protagonistas económicos".

Artículo 45

I. - Los dos primeros párrafos del artículo L. 721-1 del código de la educación son sustituidos por tres párrafos redactados así:

"Los institutos universitarios de formación de maestros son regulados por las disposiciones del artículo L. 713-9 y son asimilados, para la aplicación de estas disposiciones, a escuelas que forman parte de las universidades.

"Pueden concluirse convenios, si es necesario, con otros establecimientos de enseñanza superior."

"De aquí al 2010, el Comité nacional de evaluación de los establecimientos públicos de carácter científico, cultural y profesional procede a una evaluación de las modalidades y resultados de la integración de los institutos universitarios de formación de maestros en el seno de las universidades, particularmente respecto a los objetivos que se les fijan."

II. - Se deroga el artículo L. 721-3 del mismo código.

Artículo 46

En el artículo L. 721-2 del código de la educación, después de las palabras: "pueden organizar", las palabras: ", con carácter experimental," se suprimen.

Capítulo VI

Disposiciones relativas al personal docente

Artículo 47

El artículo L. 912-1 del código de la educación es modificado así:

1° El segundo párrafo es completado por las palabras: "y a las formaciones por aprendizaje";

2° Después del segundo párrafo, se inserta un párrafo redactado así:

"Contribuyen a la continuidad de la enseñanza bajo la autoridad del jefe del establecimiento garantizando enseñanzas complementarias."

Artículo 48

Después del artículo L. 912-1 del código de la educación, se insertan tres artículos L. 912-1-1 a L. 912-1-3 redactados así:

"Art. L. 912-1-1. - La libertad pedagógica del profesor se ejerce en el respeto de los programas e instrucciones del Ministro encargado de la educación nacional y en el marco del proyecto de escuela o establecimiento con el consejo y bajo el control de los miembros de los cuerpos de inspección.

"El consejo pedagógico previsto en el artículo L. 421-5 no puede afectar a esta libertad.

"Art. L. 912-1-2. - Cuando corresponde a un proyecto personal que contribuye a la mejora de las enseñanzas y aprobado por el rector, la formación continua de los profesores se realiza prioritariamente fuera de las obligaciones del servicio de enseñanza y puede dar lugar a una indemnización en las condiciones fijadas por decreto en Consejo de Estado.

"Art. L. 912-1-3. - La formación continua de los profesores se tiene en cuenta en la gestión de su carrera.

Artículo 49

El primer párrafo del artículo L. 913-1 del código de la educación es completado por una frase redactada así:

"Desempeñan un papel educativo en relación con los profesores."

Artículo 50

El artículo L. 932-2 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 932-2. - En los establecimientos públicos locales de enseñanza, se puede recurrir a los profesores asociados.

"Los profesores asociados son reclutados a tiempo completo o a tiempo incompleto.

"Deben justificar una experiencia profesional de una duración de cinco años. Son reclutados por contrato, por un período de tiempo limitado, en condiciones fijadas por decreto. Éste determina las condiciones de prioridad concedida a los solicitantes de empleo de más de tres meses."

Capítulo VII

Disposiciones aplicables a algunos establecimientos de enseñanza

Sección 1

Establecimientos de enseñanza privados bajo contrato

Artículo 51

El artículo L. 442-20 del código de la educación es modificado así:

1º Las referencias: "L. 311-1 a L. 311-6" se sustituyen por las referencias: "L. 131-1-1, L. 230-1, L. 230-2, L. 230-3, L. 311-1 a L. 311-4, L. 311-6, L. 311-7";

2º Después de la referencia: "L. 332-4,", se inserta la referencia: "L. 332-6,".

Sección 2

Establecimientos franceses de enseñanza en el extranjero

Artículo 52

El artículo L. 451-1 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 451-1. - Decretos del Consejo de Estado fijan las condiciones en las cuales las disposiciones del presente código se aplican a los centros escolares franceses en el extranjero, habida cuenta de su situación particular y los acuerdos celebrados con Estados extranjeros."

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A ULTRAMAR

Capítulo Iº

Aplicación en las Islas Wallis y Futuna

Artículo 53

La presente ley es aplicable en las Islas Wallis y Futuna, a excepción de los artículos 4, 10, 13, 19, 20, 22, 33, 36, 38, 41, 46, 50 y 89.

Artículo 54

El primer párrafo del artículo L. 161-1 del código de la educación es modificado así:

1º Las palabras: "y quinta" son sustituidas por las palabras: ", cuarta, quinta y séptima";

2° Después de la referencia: "L. 122-1,", se inserta la referencia: "L. 122-1-1,", y después de la referencia: "L. 123-9,", se inserta la referencia: "L. 131-1-1,".

Artículo 55

En el artículo L. 261-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 216-10,", se insertan las referencias: "L. 230-1 a L. 230-3,".

Artículo 56

El artículo L. 371-1 del código de la educación es modificado así:

1° La referencia: "L. 311-6" se sustituye por las referencias: "L. 311-4, L. 311-7";

2° Después de la referencia: "L. 332-5,", se inserta la referencia: "L. 332-6,".

Artículo 57

El artículo L. 491-1 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 491-1. - Son aplicables en las Islas Wallis y Futuna los artículos L. 401-1, L. 401-2, L. 411-1 y L. 411-3, L. 421-7 a L. 421-10 y L. 423-1 a L. 423-3.

Artículo 58

En el artículo L. 681-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 624-1,", se inserta la referencia: "L. 625-1,".

Artículo 59

En el artículo L. 771-1 del código de la educación, la referencia: "L. 721-3," se suprime

Artículo 60

En el artículo L. 971-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 912-1,", se insertan las referencias: "L. 912-1-1, L. 912-1-2, L. 912-1-3,".

Capítulo II

Aplicación en Mayotte

Artículo 61

La presente ley es aplicable en Mayotte, a excepción de los artículos 3, 4, 13, 19, 20, 22, 33, 36, 38, 41, 42, 44, 50 y 89.

Artículo 62

El artículo L. 162-1 del código de la educación es modificado así:

1° Las palabras: "y quinta" son sustituidas por las palabras: ", cuarta, quinta y séptima";

2° Después de la referencia: "L. 122-1,", se inserta la referencia: "L. 122-1-1,", y después de la referencia: "L. 131-1,", se inserta la referencia: "L. 131-1-1,".

Artículo 63

En el artículo L. 262-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 216-10,", se insertan las referencias: "L. 230-1 a L. 230-3,".

Artículo 64

El artículo L. 372-1 del código de la educación es modificado así:

1° La referencia: "L. 311-6" se sustituye por las referencias: "L. 311-4, L. 311-7";

2° Después de la referencia: "L. 332-5,", se inserta la referencia: "L.

332-6,".

Artículo 65

El artículo L. 492-1 del código de la educación se redacta así:

"Art. L. 492-1. - Son aplicables en Mayotte los artículos L. 401-1, L. 401-2, L. 411-1, L. 411-3, L. 421-7 a L. 421-10, L. 423-1 a L. 423-3, L. 442-6, L. 442-7 y L. 463-1 a L. 463-7. "

Artículo 66

En el artículo L. 682-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 624-2,", se inserta la referencia: "L. 625-1,".

Artículo 67

En el artículo L. 772-1 del código de la educación, la referencia: "a L. 721-3" se sustituye por la referencia: "y L. 721-2".

Artículo 68

En el artículo L. 972-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 912-1,", se insertan las referencias: "L. 912-1-1, L. 912-1-2, L. 912-1-3,".

Capítulo III

Aplicación en Polinesia francesa

Artículo 69

La presente ley, a excepción de los artículos 4, 10, 13, 16, 17, 19, 22, 24 a 27, 30, 31, 33 a 41, 46, 50 y 89, es aplicable en Polinesia francesa.

El último párrafo del artículo 32 es aplicable en Polinesia francesa sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por las autoridades locales.

Artículo 70

El artículo L. 163-1 del código de la educación es modificado así:

1° Las palabras: "y quinta" son sustituidas por las palabras: ", cuarta, quinta y séptima";

2° Después de la referencia: "L. 122-1,", se inserta la referencia: "L. 122-1-1,", y después de la referencia: "L. 131-1,", se inserta la referencia: "L. 131-1-1,".

Artículo 71

En el artículo L. 263-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 216-10,", se insertan las referencias: "L. 230-1 a L. 230-3,".

Artículo 72

El artículo L. 373-1 del código de la educación es modificado así:

1° Después de la referencia: "L. 331-4", se insertan las palabras: ", los tres primeros párrafos del artículo L. 332-6";

2° Es completado por un párrafo redactado así:

"El último párrafo del artículo L. 332-6 es aplicable en Polinesia francesa sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por las autoridades locales."

Artículo 73

En el artículo L. 683-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 624-1,", se inserta la referencia: "L. 625-1,".

Artículo 74

En el artículo L. 773-1 del código de la educación, la referencia: "L. 721-3," se suprime.

Artículo 75

En el artículo L. 973-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 912-1,", se insertan las referencias: "L. 912-1-1, L. 912-1-2, L. 912-1-3,".

Capítulo IV

Aplicación en Nueva Caledonia

Artículo 76

La presente ley, a excepción de los artículos 4, 10, 13, 19, 20, 22, 33, 35, 36, 38, 40, 41, 46, 50 y 89, es aplicable en Nueva Caledonia a reserva de las siguientes disposiciones:

1° Los artículos 16 y 17 son aplicables en los establecimientos de enseñanza públicos y privados del segundo grado y en los establecimientos privados del primer grado que es competencia del Estado en virtud del III del artículo 21 de la ley orgánica n° 99-209 de 19 de marzo de 1999 relativa a Nueva Caledonia;

2° Los artículos 24 a 27 son aplicables en los establecimientos privados del primer grado que es competencia del Estado en virtud del mismo III;

3° El último párrafo del artículo 32 es aplicable sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por las autoridades locales;

4° El artículo 34 es aplicable en los establecimientos de enseñanza pública del segundo grado que es competencia del Estado en virtud del mismo III.

Artículo 77

El artículo L. 164-1 del código de la educación es modificado así:

1° Las palabras: "y quinta" son sustituidas por las palabras: ", cuarta, quinta y séptima";

2° Después de la referencia: "L. 122-1,", se inserta la referencia: "L. 122-1-1,", y después de la referencia: "L. 131-1,", se inserta la referencia: "L. 131-1-1,".

Artículo 78

En el artículo L. 264-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 216-10,", se insertan las referencias: "L. 230-1 a L. 230-3,".

Artículo 79

El artículo L. 374-1 del código de la educación es modificado así:

1° Al primer párrafo, después de la referencia: "L. 332-5,", se insertan las palabras: "los tres primeros párrafos del artículo L. 332-6, los artículos";

2° Al segundo párrafo, las referencias: "L. 311-3, L. 311-5" son sustituidas por la referencia: "L. 311-3-1";

3° Es completado por un párrafo redactado así:

"El último párrafo del artículo L. 332-6 es aplicable en Nueva Caledonia sin perjuicio del ejercicio de sus competencias por las autoridades locales."

Artículo 80

El artículo L. 494-1 del código de la educación es modificado así:

1° Las referencias: "L. 421-5 a L. 421-7" se sustituyen por las referencias: "L. 421-6, L. 421-7";

2° Es completado por un párrafo redactado así:

"El artículo L. 401-1 sólo es aplicable en Nueva Caledonia cuando concierne a los establecimientos públicos de enseñanza de segundo grado."

Artículo 81

En el artículo L. 684-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 624-1,", se inserta la referencia: "L. 625-1,".

Artículo 82

En el artículo L. 774-1 del código de la educación, la referencia: "L. 721-3". se suprime.

Artículo 83

En el artículo L. 974-1 del código de la educación, después de la referencia: "L. 912-1,", se insertan las referencias: "L. 912-1-1, L. 912-1-2, L. 912-1-3,".

TÍTULO III

DISPOSICIONES APLICABLES A LA ENSEÑANZA AGRÍCOLA

Artículo 84

En el artículo L. 810-1 del código rural, las palabras: "principios definidos en" son sustituidas por la palabra: "del".

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 85

En un plazo máximo de tres años a partir de la publicación de la presente ley, los institutos universitarios de formación de maestros son integrados en una de las universidades a las cuales están vinculados por decreto adoptado después del dictamen del Consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

Este decreto precisa la fecha en la cual entra en vigor la integración.

Un convenio estipulado entre el rector de academia y esta universidad precisa si es necesario las modalidades de esta integración.

Artículo 86

A partir de la fecha de su integración, los derechos y obligaciones del instituto universitario de formación de maestros se transfieren a la universidad en la cual se integra. Estas transferencias no dan lugar a ninguna indemnización, derechos, impuestos, salarios u honorarios. El personal afectado al instituto está afecto a esta universidad.

Artículo 87

Los artículos L. 721-1 y L. 721-3 del código de la educación siguen siendo aplicables, en su redacción previa a la presente ley, a los institutos universitarios de formación de maestros hasta la fecha de su integración en una de las Universidades de fijación.

Artículo 88

Se derogan el artículo 3 y el artículo 29 de la ley n° 89-486 de 10 de julio de 1989 de orientación sobre la educación.

Artículo 89

El artículo 89 de la ley n° 2004-809 de 13 de agosto de 2004 relativa a las libertades y responsabilidades locales es completado por un párrafo redactado así:

"La contribución por alumno puesta a cargo de cada municipio no puede ser superior, para un alumno escolarizado en una escuela privada situada en el territorio de otro municipio, al coste que habría representado para el municipio de residencia a este mismo alumno si se hubiera escolarizado en una de sus escuelas públicas o, en ausencia de escuela pública, al coste medio de las clases elementales públicas del departamento." [El informe adjunto a la ley no se promulga en consecuencia de la declaración de no conformidad a la Constitución del artículo 12 de la ley de orientación y programa para el futuro de la escuela por decisión del Consejo constitucional n° 2005-512 DC de 21 de abril de 2005.]

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

Hecha en París, el 23 de abril de 2005.

Por el Presidente de la República: Jacques Chirac

El Primer Ministro, Jean-Pierre Raffarin

El Ministro de Educación nacional, de la enseñanza superior y de la investigación,

François Fillon

El Ministro de Economía, finanzas y de la industria,
Thierry Breton

El Ministro de Función pública y de la reforma del Estado,
Renaud Dutreil

El Ministro de Agricultura, de Alimentación, la pesca y de la ruralidad, Dominique Bussereau

El Ministro de ultramar, Brigitte Girardin

(1) Ley n° 2005-380.

- Trabajos preparatorios:

Asamblea nacional:

Proyecto de ley n° 2025;

Informe del Sr. Frédéric Reiss, en nombre de la comisión de asuntos culturales, n° 2085; Discusión los días 15 a 18 de febrero de 2005 y adopción, después de la declaración de urgencia, el 2 de marzo de 2005.

Senado:

Proyecto de ley, adoptado por la Asamblea nacional, n° 221 (2004-2005);

Informe del Sr. Juan- Claude Carle, en nombre de la comisión de asuntos culturales, n° 234 (2004-2005);

Dictamen del Sr. Gérard Longuet, en nombre de la comisión de finanzas, n° 239 (2004-2005);

Debate y adopción los días 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2005. Asamblea nacional:

Proyecto de ley, modificado por el Senado en primera lectura, n° 2166;

Informe del Sr. Frédéric Reiss, en nombre de la Comisión Mixta paritaria, n° 2167;

Debate y adopción el 24 de marzo de 2005.

Senado:

Informe del Sr. Juan- Claude Carle, en nombre de la Comisión Mixta paritaria, n° 259 (2004-2005);

Debate y adopción el 24 de marzo de 2005, texto definitivo n° 90 (2004-2005).

- Consejo constitucional:

Decisión n° 2005-512 DC del 21 de abril de 2005 publicada en el Diario Oficial de este día.

Otras leyes y noticias importantes son:

- LOI n° 2004-1486 du 30 décembre 2004 portant création de la haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité.
- LOI n° 2005-706 du 27 juin 2005 relative aux assistants maternels et aux assistants familiaux.
- LOI n° 2005-744 du 4 juillet 2005 portant réforme de l'adoption.

Los textos legislativos se pueden encontrar en:

http://www.legifrance.gouv.fr/html/actualite_legislative/

- Según el **Informe de la Inspección General francesa sobre el curso académico 2004-2005 en las escuelas públicas**, se han registrado 639 casos de “signos ostensibles”, 96 alumnos han optado por dejar sus centros y se han decretado 47 expulsiones.

- **Financiación de la Seguridad Social para 2006.**

El miércoles 12 de octubre de 2005, el Ministro de Salud y Solidaridad presentó el proyecto de ley de financiación de la seguridad social para 2006.

Este proyecto de ley es el primero presentado desde la aprobación de la ley orgánica de 2 de agosto de 2005 que renueva profundamente el contenido de las leyes de financiación de la seguridad social. Permitirá proseguir los esfuerzos emprendidos con la ley de 21 de agosto de 2003 relativa a las jubilaciones y la ley de 13 de agosto de 2004 relativa al seguro de enfermedad con el fin de salvaguardar y perpetuar el sistema de protección social.

En el ámbito de la política familiar, el proyecto de ley prevé, de acuerdo con los anuncios hechos en la conferencia de la familia del 21 de septiembre de 2005, la creación de un complemento opcional de actividad, de libre elección, que permite a los padres beneficiarse a partir del tercer hijo de un permiso de un año, permiso más corto que el actual pero mejor remunerado. Suaviza las normas del permiso y la asignación de la presencia familiar: en adelante los padres dispondrán de una "cuenta crédito día" de 310 días abierta para un período de tres años y se les pagará un complemento, por un importe de 100 euros mensual, cuando la enfermedad del hijo exija desplazamientos importantes. Por último, el proyecto de ley prevé que a todos los niños nacidos antes del 1 de enero de 2004 se les seguirá aplicando el régimen previo a la creación de la PAJE (prestación de acogida del joven niño).

- **Conferencia nacional de la familia: principales medidas.**

La conferencia de la familia reunió el jueves 22 de septiembre de 2005, bajo la Presidencia del Primer Ministro, a los principales protagonistas de la política familiar francesa, que giró en torno a: la conciliación entre vida familiar y vida profesional; y la protección del menor en Internet.

Según el Primer Ministro, los objetivos a conseguir son dos:

- reforzar la originalidad del modelo francés: la libre elección de las familias; y,
- acompañar a las familias en su uso de las nuevas tecnologías.

Dominique de Villepin recordó que Francia era, después de Irlanda, el país de la Unión Europea que tenía la tasa de fecundidad más elevada, pero que "aún era insuficiente". "Si el número de familias con tres hijos se duplicase, la renovación generacional estaría garantizada".

"Las medidas que adoptamos permitirán avanzar en dos direcciones: "dar a los franceses la posibilidad de tener tantos hijos como deseen; y, apoyar a los padres para proteger mejor a los niños ante las nuevas amenazas de la sociedad."

La conferencia de la familia adoptó cuatro medidas que permitirán dar "más confianza para avanzar en la vida y más medios para acoger a nuevos niños".

- Primera medida: la reforma del permiso parental.

Junto al permiso parental de tres años, que seguirá existiendo, las mujeres podrán en adelante beneficiarse, a partir de su tercer hijo, "de un permiso parental más corto, de una duración de un año." Este permiso se remunerará mejor, por un importe de 750 euros al mes, lo que representa cerca del 50% más que el permiso parental actual de una duración de tres años."

El coste de esta medida, que entrará en vigor el 1 de julio de 2006, es de 140 millones de euros al año.

- Segunda medida: la ayuda a la pequeña infancia.

Se ha decidido "duplicar la deducción del impuesto para los gastos de cuidados de los hijos menores de seis años custodiados

fuera del domicilio familiar". Esta medida figurará en el proyecto de ley de finanzas para 2006.

Además de esta medida, el Primer Ministro desea "proseguir las reflexiones para acrecentar la oferta de cuidados, a través de guarderías en empresa o de asistentes maternas".

- Tercera medida: crear una verdadera tarjeta de "familia numerosa".

Crear una "tarjeta de familia numerosa con vocación generalista" que "les permita tener bienes y servicios a tarifas reducidas". Esta tarjeta, reservada a las familias de tres hijos o más, actualmente sólo afecta a los transportes ferroviarios.

La tarjeta deberá ofrecer reducciones para numerosos servicios públicos, especialmente en los gastos relativos a estos tres ámbitos: equipamiento del hogar; bienes y servicios de la vida diaria; ocio, deporte y ofertas culturales.

Se estima que podrá afectar a 7 millones de beneficiarios potenciales.

- Cuarta medida: reforma de la asignación de presencia parental.

Los padres de un niño enfermo, accidentado o minusválido deben poder dejar temporalmente su trabajo en buenas condiciones. En adelante dispondrán de un crédito de 300 días sobre un período de tres años para poder estar cerca de su hijo. Podrán utilizarlo "de forma fraccionada".

Se pagará un complemento financiero de 100 euros al mes a las personas que sufragan los gastos porque su hijo esté hospitalizado o porque siga lejos del domicilio. Se aplicará esta medida a partir del 1º de abril de 2006. Debería costar 21 millón de euros en el año 2006 y 80 millones al año.

Crear un medio ambiente favorable a la utilización de Internet por los niños es el segundo eje de esta edición de la conferencia de la familia: un 51% de los hogares está informatizado, de los cuales un 42% está conectado a Internet.

El Primer Ministro recordó que una parte importante del contenido de Internet no se adaptaba a los niños. Desea que los

programas informáticos de filtrado y control parental de acceso a Internet "estén disponibles automáticamente y para todos" con el fin de evitar a los niños "acceder a contenidos chocantes". "Los proveedores de acceso a Internet deben proponer estos programas informáticos desde hace más de cinco años", pero "raramente son instalados en los ordenadores" y, a menudo, "son demasiado complejos en su utilización".

"A falta de solución concertada en las próximas semanas, la legislación se modificará para garantizar una protección adecuada de los menores".

La familia es para el Primer Ministro un "lugar de aprendizaje y ejercicio de la solidaridad y la responsabilidad" y también el "crisol de la fraternidad y la solidaridad entre las generaciones".

El Estado debe pues "desempeñar todo su papel para aportarle su apoyo" y adoptar medidas que deben permitir avanzar en dos direcciones: dar a los franceses la posibilidad de tener tantos niños como deseen; y apoyar a los padres para proteger mejor a los niños ante las nuevas amenazas de la sociedad.

Villepin retuvo como tema de trabajo de la próxima conferencia de la familia "Familia y solidaridad entre las generaciones". Estas solidaridades en las familias son para el Primer Ministro "insuficientemente conocidas y reconocidas."¹⁰⁹

¹⁰⁹ Traducción libre del original francés al español, por M^a Ángeles Félix Ballesta.

Vid.:

http://www.premier-ministre.gouv.fr/information/actualites_20/presentation_conseil_ministres_projet_54051.html